

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

SECRETARIA

A despacho del señor Juez informando que tanto la parte demandante como la demandada solicita entrega de depósitos judiciales. Empero, a la fecha el proceso no cuenta con liquidación de crédito, ni terminación que permita establecer los valores requeridos por las partes. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
RADICACIÓN 2017 - 00401 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota este despacho judicial que el señor JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCIA, en calidad de demandado dentro del presente proceso ejecutivo, solicita al despacho devolución de dineros a su favor, al aducir que tiene dinero sobrante de los remanentes que fueron dejados a disposición de este despacho, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

De igual manera, existe solicitud de pago de depósitos judiciales por parte del extremo ejecutante, quien además requiere al despacho para que de por terminado el proceso, en caso de que los títulos existentes cubran el monto total de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por la partes en relación con el pago de depósitos judiciales, este despacho judicial encuentra que a la fecha no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución y por ende liquidaciones de crédito en firme, por lo que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, para realizar la entrega del dinero al ejecutante, y en este caso al ejecutado, como quiera que la ausencia de liquidación impide establecer los dineros que corresponden a cada uno de estos, siendo ello una carga procesal que incumbe a los extremo procesales y no al despacho.

En lo que respecta a la terminación del proceso solicitado por la ejecutante, el artículo 461 de citado C.G.P. exige igualmente la existencia de liquidación de crédito, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso, tanto demandante como demandado solicitan entrega de depósitos judiciales, por lo que no es posible acceder a dicha petición.

Aunado a lo anterior, y una vez verificado el proceso en su totalidad, se observa por parte de este operador judicial que la razón por la que no existe auto de seguir adelante la ejecución o sentencia, y por ende una posterior liquidación de crédito y costas, obedece a que el ejecutante no a procedido a realizar la notificación de los demandados. En razón a ello, y como quiera que se encuentran practicadas las medidas cautelares decretadas, se procederá a requerir al ejecutante para que proceda a realizar las notificaciones respectivas, so pena de dar aplicación a los preceptos del artículo 317 del Código General del Proceso, entiéndase, desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales elevada tanto por el ejecutante como por el demandado, al no cumplirse con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados en un periodo no superior a los **treinta (30) días** posteriores a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura de **desistimiento tácito** establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de febrero de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778cff19963628306aa0bbd60a48a17ea52be40b7effe7f6f54dedc4e24988dd**

Documento generado en 10/02/2022 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>